



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
ST-JDC-49/2017**

ACTOR: MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ SANTILLÁN, REGIDOR
DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO
CÁRDENAS, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LÁZARO
CÁRDENAS

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ
VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, 22 de junio de 2017.

VISTOS para resolver, los autos del juicio ciudadano ST-JDC-49/2017 promovido por Marco Antonio Rodríguez Santillán como regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-007/2017; y

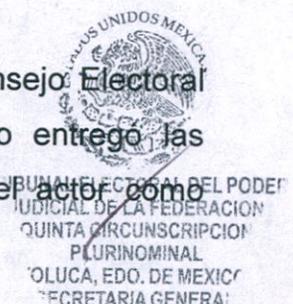
RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias en el expediente, se advierten:

Integración del ayuntamiento.

1. **Elección.** El 7 de junio de 2015 se renovaron los ayuntamientos del Michoacán para el periodo de 2015-2018, entre ellos, el de Lázaro Cárdenas.

2. **Entrega de constancias.** El 11 siguiente, el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en ese municipio entregó las constancias de validez y asignación, entre otras, la del actor como regidor.



ST-JDC-49/2017

3. **Sesión de cabildo.** El 13 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo en la que se autorizó la integración del Comité de Obra, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles y se designó al actor como secretario de dicho comité.

4. **Sesión extraordinaria de cabildo.** El 11 de abril de 2017, el cabildo aprobó por mayoría, la sustitución del actor como integrante del citado comité, quedando en su lugar Noé Solís Pano.

II. Juicio ciudadano local.

1. **Demanda.** El 17 de abril de este año, el actor promovió juicio ciudadano local ante el tribunal responsable para impugnar el acuerdo de cabildo por el que se le destituyó del cargo que tenía dentro del comité mencionado.

2. **Sentencia impugnada.** El 2 de junio de 2017, el tribunal responsable se declaró incompetente para conocer el caso en razón de que lo impugnado no es materia electoral, al tratarse de un acto de organización interna del ayuntamiento.

3. La sentencia impugnada fue notificada al actor el 5 de junio, conforme a la cédula de notificación en autos.

III. Juicio ciudadano federal.

1. **Demanda.** El 9 de junio siguiente, el actor presentó ante el tribunal responsable la demanda de juicio ciudadano federal.

2. **Turno.** Recibidas las constancias atinentes en esta sala, el 16 posterior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **ST-JDC-49/2017** y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez. Tal acuerdo se cumplió el mismo día por el secretario general.

3. **Radicación.** El 19 de junio de este año, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio.

4. **Tercero interesado.** El tribunal responsable informó sobre la comparecencia como tercero interesado de Armando Carrillo Barragán, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.



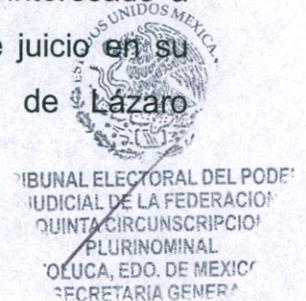
5. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de 22 de junio, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, al no existir trámite pendiente por realizar, ni diligencia que desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es formalmente competente para conocer y resolver este juicio ciudadano, por tratarse de un juicio promovido con la intención de que se revoque un acto que, se alega, vulnera el derecho político-electoral de ejercicio de un cargo municipal en Michoacán, ámbito de gobierno correspondiente a las salas regionales y Estado de la República en esta circunscripción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo; 94, párrafos primero y quinto; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185 y 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; 195, fracción IV; 199, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80; 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2015, aprobado el 10 de marzo de 2015, por el que acordó la remisión de asuntos relacionados con el acceso, desempeño y remuneraciones inherentes al cargo, por su privación total, parcial o por su reducción, para su resolución por las salas regionales.

SEGUNDO. Tercero interesado. Se tiene como tercero interesado a Armando Carrillo Barragán, quien comparece al presente juicio en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.



a) **Forma.** En el escrito se hacen constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, nombre y firma de quien promueve, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

b) **Oportunidad.** Se presentó oportunamente, dentro del plazo de 72 horas que marca el artículo 17, párrafos 1 y 4, de la Ley de Medios, toda vez que el plazo para la publicitación del escrito de tercero interesado feneció a las 8:30 horas del 15 de junio de 2017 y el escrito fue presentado el 14 de junio, esto es, evidentemente, dentro de plazo.

c) **Legitimación.** Se reconoce la legitimación a quien comparece con el carácter de tercero interesado en este asunto.

La Ley de Medios prevé, en su artículo 12, apartado 1, inciso c), que el tercero interesado será el ciudadano, partido político, la coalición, el candidato, la organización o agrupación política o de ciudadanos con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el del actor.

En el caso, comparece el presidente municipal del ayuntamiento cuyo acto se impugna en primera instancia, como su representante, en términos del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán. Ello, pues en autos del expediente cuya resolución se impugna, obra copia certificada de actas de cabildo donde se le reconoce tal carácter.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el compareciente no alega violación a su interés particular sino, hace valer cuestiones únicamente relativas al interés del ayuntamiento, de ahí que se concluya que acude en su representación.

De tal manera, en un primer momento, las autoridades que fungieron como responsables en instancias previas no se encuentran legitimadas para comparecer como terceros en esta clase de juicios, al no estar comprendidas dentro de los sujetos legitimados por la ley para ello.

No obstante, en el caso, debe hacerse una excepción a lo previsto en la norma y otorgar legitimación para comparecer en tercería al ayuntamiento que fungió como autoridad responsable en el juicio local.

Lo anterior, ya que la Sala Superior de este tribunal ha considerado que si bien por regla general, los individuos que conforman las autoridades



responsables en la cadena impugnativa no cuentan con legitimación para impugnar en juicios federales,¹ salvo cuando se trate de la controversia respecto a medidas que afecten su interés particular como individuos, lo cierto es que en diversos criterios ha generado otro caso de excepción.

En efecto, en asuntos como el **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014, ACUMULADOS**, la Sala Superior ha considerado que cuando esta clase de sujetos controvierte la competencia del órgano resolutor de una instancia previa, son procedentes los medios de impugnación federales. Similar criterio ha sustentado igualmente esta sala al resolver el ST-JE-001/2017 y el ST-JE-007/2017.

Así, si este tribunal ha considerado que se establece un supuesto de procedencia para la vía de acción de autoridades responsables, cuando, entre otros casos, se sostenga la incompetencia de la autoridad resolutora de la instancia previa, no existe razón para no extender la procedencia para comparecer como terceros interesados, cuando se defienda la incompetencia de una instancia previa.

Sostener lo contrario, implicaría asumir que se puede controvertir, en vía de acción, con el argumento de competencia una resolución desfavorable, pero no se puede comparecer para defender la declaratoria de incompetencia que sí favorece los intereses de la autoridad, como tercero, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles, dado que contraría una interpretación extensiva de las normas de procedencia, si bien no de la acción, sí de la comparecencia a juicio como tercero, lo cual también debe entenderse como parte del derecho a la impartición de justicia.

Luego entonces, si en el caso, el tercero interesado sostiene la legalidad de la resolución impugnada al considerar que el acto impugnado en el fondo no es materia electoral, esto es, si su pretensión es mantener la declaratoria de incompetencia dictada por el tribunal responsable, siguiendo la misma lógica empleada por este tribunal para ampliar la procedencia del derecho de acción, debe concluirse

¹ Como se advierte en la jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

válidamente que se está igualmente legitimado para comparecer cuando busque defender una determinación de incompetencia dictada en una instancia previa.

TERCERO. Causales de improcedencia. El tercero sostiene que el actor no agotó el recurso de revisión, previsto en la propia ley municipal para controvertir el acto del cabildo.

Es **inatendible** la causal.

Lo anterior, pues se trata de una cuestión relativa a la procedencia del juicio de origen, en el cual, la autoridad determinó declarar su incompetencia, esto es, no entró al fondo del juicio y, por ende, no analizó la satisfacción de otros requisitos procesales.

De tal manera, en el caso, el fondo del asunto en esta instancia se reduce a determinar si, como lo resolvió la responsable, el acto impugnado ante ella puede afectar el derecho político-electoral de ser votado, como ejercicio del cargo y, por ende, si forma parte del ámbito electoral, único tutelable por los medios de impugnación de la materia.

Así, debe determinarse en el fondo de este juicio si se actualiza la competencia o no del tribunal responsable, por lo cual, las cuestiones relativas a otras causales de improcedencia de tal instancia no podrían ser motivo de pronunciamiento al analizar la procedencia de este juicio, pues las mismas solo podrían ser conocidas si se revocara la determinación de incompetencia, materia del fondo de este asunto.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se reúnen los establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como a continuación se evidencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable, en ella se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, se señaló domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa la resolución controvertida.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días. Lo anterior, ya que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado



el 5 de junio del año en curso; y la demanda se presentó ante el tribunal responsable, el 9 siguiente, descontando los días 3 y 4 por ser sábado y domingo, resulta claro que se interpuso dentro del plazo legal.

c) Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por su propio derecho, sosteniendo que un acto de autoridad vulnera su derecho a ejercer el cargo de regidor, en su vertiente de ejercicio del cargo, esto es, un derecho político-electoral.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado ya que promueve quien fue parte actora en el juicio ciudadano local, cuya sentencia se controvierte al considerarla desfavorable a su pretensión.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

QUINTO. Estudio de fondo. El actor sostiene que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación pues, de manera subjetiva, se expresa que el acto impugnado ante el tribunal local no es materia electoral, al tratarse de la organización interna del ayuntamiento.

Con base en ello, se deja de analizar que el motivo para removerlo de la secretaría del comité es que el actor no compartió diversas decisiones del presidente municipal.

Con tal proceder, sostiene, se viola el derecho a ejercer el cargo de regidor para el que fue electo pues se deja sin representación a quienes votaron por él.

Los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

El tribunal responsable estableció en qué casos los actos emanados de una autoridad municipal pueden constituir la violación al derecho al ejercicio del cargo, como vertiente del derecho fundamental de ser votado.

Ello, con base en los criterios de la Sala Superior de este tribunal federal, generados a partir de la interpretación constitucional y convencional de las normas aplicables.

De tal forma, el tribunal responsable estableció que esos criterios han determinado la interpretación autorizada del alcance del derecho que, el actor sostiene, le fue vulnerado.

En ese sentido, analizó que se ha determinado la procedencia del juicio ciudadano de servidores públicos de elección popular, cuando se omite entregarles diversa información necesaria y vinculada con el ejercicio de su función en tratándose de la representación única de una determinada fuerza política; se les niega la participación en las sesiones públicas; se anula el voto de su participación de manera arbitraria; se omite convocarle a las sesiones públicas del ayuntamiento y cuando no se les otorgan los medios necesarios –presupuesto– para la realización de sus funciones en el desempeño de su encargo.²

No obstante, igualmente basado en criterios de este tribunal, expuso que cuando las presuntas violaciones se relacionen exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, es decir, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la organización interna del ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal.

Sentado tal marco, el tribunal responsable razonó que el caso se trató de la forma en que el ayuntamiento reestructuró la integración de un órgano interno, lo cual corresponde a un acto auto-organizativo de éste en relación con su vida orgánica lo que, por sí solo, no tiene alcance en la vida electoral, al ser actos meramente internos que se desarrollan por parte del municipio para lograr una consecución de sus fines.

Ahora bien, como se advierte, el tribunal responsable sí fundó y motivó debidamente su resolución, tomando en cuenta la interpretación que, sobre el alcance del derecho en cuestión, ha emitido la Sala Superior de este tribunal federal, de ahí lo infundado del agravio.

² Ello, entendido en casos diversos a los que se impugna la falta de pago de remuneraciones.



Además, explicó que la determinación impugnada escapaba de cualquiera de los supuestos en los que se ha considerado la procedencia de esta clase de juicios en materia electoral para tutelar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Igualmente, estableció que se daba un supuesto similar al resuelto por la Sala Superior al considerar la improcedencia del juicio ciudadano para impugnar la conformación de fracciones parlamentarias y de la junta de coordinación política de un congreso estatal.

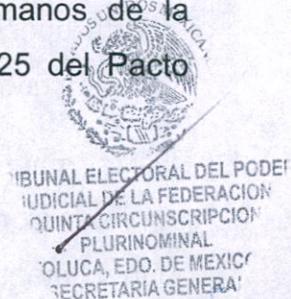
Así pues, la responsable explicó el marco normativo, basado en interpretación de la Sala Superior, como su fundamentación, así como las razones de hecho, lo cual constituye su motivación, para considerar que el caso se apartaba de los supuestos tutelados por el derecho electoral.

Razones que, en conjunto, la llevaron a considerar que el acto impugnado ante ella no era materia electoral, de ahí, que carezcan de sustento las afirmaciones del actor en el sentido de que la responsable no fundó ni motivó debidamente su resolución.

Ahora bien, lo **inoperante** de sus agravios radica en que aun cuando la responsable no analizara la motivación política de su sustitución, tal cuestión en nada incidiría en la conclusión a la cual arribó y que esta sala regional comparte.

Esto es, independientemente de qué razones hubiera para que se le sustituyera como secretario del comité, tal cuestión en nada cambiaría el hecho de que la determinación se haya tomado en el ejercicio de la facultad auto-organizativa del ayuntamiento y, por ende, que escapara del ámbito electoral. De ahí que independientemente de si el tribunal local lo tomara o no en cuenta, en nada cambiaría su decisión.

Igualmente **inoperante** es el argumento del actor en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada a la luz de lo previsto en la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, respecto al artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Lo anterior, pues se trata de una petición genérica que en nada controvierte los argumentos de la responsable ni pone en evidencia de qué forma se podrían apartar de las conclusiones que la Sala Superior ha sentado como base para la interpretación constitucional y convencional del alcance del derecho en cuestión.

Ahora bien, es importante destacar que el actor parte de la premisa falsa de que la representación popular que ostenta debe ser respetada para conformar, precisamente, el comité del cual formaba parte y que, por ende, su sustitución se opone al ejercicio de la misma e implica violación a su derecho al ejercicio del cargo.

Tal posición pierde de vista, que la representación ciudadana que ostentan los representantes populares no tiene el alcance que pretende darle, a efecto de considerar que un determinado regidor debe ser nombrado en una específica comisión o comité municipal.

En efecto, la representación que se logra con la elección multipartidista de los ayuntamientos genera que el órgano colegiado resultante sea un reflejo de la composición política del electorado que ejerció su sufragio.

Así, las determinaciones que, con base en el principio de mayoría, tome el cabildo implican el ejercicio de tal representación política, por lo cual, escapan a la materia electoral al constituirse, precisamente, en el ejercicio de la voluntad y composición política delegada por el electorado con su voto.

Como el propio actor lo reconoce, el origen de su nombramiento como secretario del comité fue el ejercicio soberano de la representación política que ostentan los miembros del cabildo, expresada en una votación regida por el principio de mayoría.

Esto es, la voluntad popular se delega para su ejercicio en la conformación plural del cabildo y, por ende, las decisiones que toma con base en postulados igualmente democráticos, esto es, en el principio de mayoría, son ejercicio de esa representación, de ahí que no podría oponerse la misma representación política del electorado, a la decisión que en su ejercicio legítimo toma el cabildo.

De tal manera, salvo en los casos en los que se ha determinado que una decisión del cabildo viola el derecho a ejercer el cargo, descritos puntualmente por la autoridad responsable, las determinaciones que

aquellos tomen, no pueden ser impugnadas desde el ámbito electoral, pues las mismas son el ejercicio, precisamente, de la representación política que les otorgó la elección.

Así, los regidores son electos de manera genérica para el efecto de que, una vez conformada la división política representativa de las preferencias de los electores, con la incorporación de las diversas fuerzas políticas contendientes, sea el propio cabildo, en ejercicio de su diversidad política, quien elija la forma en la cual se distribuirán las labores propias del ayuntamiento.

Por ello, tales determinaciones son, precisamente, el ejercicio del poder soberano, delegado a ese órgano representativo de la voluntad popular y, por esa razón, escapan al ámbito electoral. Pretender lo contrario, implicaría sostener que la división de comisiones entre los regidores se hace desde el electorado, esto es, que son los ciudadanos quienes votan para que una determinada persona conforme una comisión específica, lo cual, carece totalmente de base normativa y mucho menos corresponde a los hechos del caso.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-007/2017.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta sala regional, y a los demás interesados; **personalmente** al tercero interesado, y **por oficio**, con copia certificada de la sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada, el Magistrado y el Magistrado en Funciones integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-49/2017

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**FRANCISCO GAYOSSO
MARQUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO